

**SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS DE TURNO DEL MUNICIPIO DE PALOS
BLANCOS**

**INTERPONE ACCIÓN
POPULAR**

**OTROSÍES.- SU
CONTENIDO**

PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, en mi condición de **DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, mayor de edad, con C.I. 2430106 L.P. hábil por derecho, con domicilio institucional en la Calle Colombia N°440 entre Héroes del Acre y Gral. Gonzales, zona San Pedro de la ciudad de La Paz; y, **SILVIA BEATRIZ CHAMBI CANQUI**, COORDINADORA REGIONAL YUNGAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con domicilio en la Calle José Santos Prada No. 156 de la zona Bajo Tejar. Ambos con con correo electrónico juan.estivariz@defensoria.gob.bo; ante sus autoridades, interponemos la presente **ACCIÓN POPULAR**, contra Alvaro Eddy Antezana García, **Director Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera** con los siguientes fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

PERSONERÍA JURÍDICA

La Constitución Política del Estado, en su artículo 222.1, establece que la Defensoría del Pueblo, tiene atribuciones para interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, **Popular**, de Cumplimiento y el Recurso de Nulidad, sin necesidad de mandato. Consecuente con el texto constitucional, la Ley N° 870 del 13 de diciembre de 2016 (Ley del Defensor del Pueblo), en su artículo 5.1, establece que, entre las atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo, figura la facultad de la interposición de acciones de defensa, entre ellas la anunciada Acción popular.

A efectos de la presente Acción Constitucional, se acredita que el actual Defensor del Pueblo, es el ciudadano PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, quien fue designado mediante Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 21 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Además, se deja constancia que para la presente acción popular, el Defensor del Pueblo estará representado por **JUAN CARLOS AGUSTIN ESTIVARIZ LOAYZA** de conformidad con el Testimonio N°237/2023 que se adjunta a la presente.

I. GENERALES DE LEY DEL ACCIONANTE Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley del Defensor del Pueblo, descritas anteriormente, la Defensoría del Pueblo representada por PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, presenta la Acción Popular en representación sin mandato del Pueblo Indígena Mositén; la Comunidad Agroecológica Intercultural Originario Originario Nuevo Porvenir, Comunidad Villa Esperanza, Comunidad Intercultural Originario Nueva California, Colonia Agropecuaria Siempre Unidos A. y la Comunidad Villa Prado, todas ubicadas en los municipios de Alto Beni, Palos Blancos, Provincia Caranavi, Sud Yungas del Departamento de La Paz. Además en representación de los **derechos del Río Beni**.

Asimismo, es necesario señalar que respecto a la legitimación activa en acción popular, la SCP 0707/2018-S2 estableció que *"la legitimación activa la ostenta todo ciudadano para defender los derechos colectivos e intereses difusos de la comunidad a la que pertenece, de donde resulta que el titular de los mismos es la colectividad; vale decir, el agravio, la afectación, recae en ella"*.

Por otra parte, la SCP 2057/2012 8 de noviembre ha establecido que: *"...la acción popular puede ser presentada por cualquier persona ya sea a título personal o en representación de una colectividad, cuando se alegue lesión a derechos comunes, donde el titular de los derechos violados es la colectividad en general, y para ello cuando lo haga en representación de una colectividad este no requiere de poder alguno"*.

II. GENERALES DE LEY LA AUTORIDAD DEMANDADA

La presente acción popular es interpuesta contra Alvaro Eddy Antezana García, **Director Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera**, con domicilio en: Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (Zona Sopocachi).

III. RELACIÓN DE HECHOS

III.1. CONTEXTUALIZACIÓN RESPECTO DE LAS COMUNIDADES INTERCULTURALES DEL MUNICIPIO DE PALOS BLANCOS

Proceso Histórico

La segunda etapa de colonización, iniciada el año 1964, financiada por el Banco Internacional de Desarrollo (BID) y ejecutada por el Instituto Nacional de Colonización (INC). El proceso de colonización espontánea con casi 7.000 familias durante el período que va desde los años 70 hasta mediados de los 80. La extensión de tierras entregadas fue de 10 a 12 ha por familia. La adjudicación tenía carácter gratuito, pero contaba con un reglamento que demarcaba las obligaciones para la adquisición de derechos sobre el terreno,

entre las que destaca la obligatoriedad de la venta del terreno del lugar de procedencia. El programa se comprometía a brindar herramientas de trabajo y alimentación durante ocho meses, y además se ofrecieron créditos por parte de la Corporación Boliviana de Fomento, a cancelarse a partir del quinto año de su traslado. En esta área se pueden encontrar personas provenientes de Oruro y La Paz, que cuentan que fueron las personas provenientes de Potosí las que tuvieron mayores problemas de adaptación y fueron víctimas de enfermedades como la leishmaniasis y la malaria. En la actualidad las condiciones son más favorables y continúa el proceso de inmigración a la zona de diferentes departamentos y regiones del país, cuentan con mayor acceso a servicios y pueblos urbanizados que proveen a los recién llegados de las herramientas e insumos necesarios para su asentamiento.

Anteriormente, los habitantes de las poblaciones que migraban hacia esta y otras zonas subtropicales eran conocidos como «colonizadores»; actualmente, sin embargo, se promueve la adopción del término «comunidades interculturales» a través de la difusión de esta decisión de auto denominación del ente matriz que los aglutina, la Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia (CSCIB). Este cambio se generó bajo la concepción de que son migrantes en su mismo territorio ancestral, pertenecientes a diversas naciones del país, que se vieron obligados a emigrar en busca de mejores condiciones de vida, por lo que llegan a su destino a conformar comunidades interculturales y ya no espacios de colonización, como ocurrió la concepción de los programas gubernamentales pasados. 2.1.3.2 Auto Identificación de Pueblos En el municipio de Alto Beni, el 76,3% de la población con información en el censo ha declarado su pertenencia al pueblo Aymara como efecto del proceso de colonización dado en el área del municipio. Asimismo, el 11,1% son pertenecientes al pueblo Quechua, los Afrobolivianos el 1,2% y porcentajes menores del 1% de aquellos pertenecientes a otros pueblos originarios (Mosetén, Leco y Tacana)

Población auto identificada con alguna nación o pueblo indígena originario

Nación o Pueblo Indígena	Población total	Distribución %
Aimara	6.471	76,3%
Quechua	940	11,1%
Afroboliviano	102	1,2
Mosetén	39	0,5
Tacana	22	0,3

Leco	28	0,3
Otros originarios	79	0,9
Intercultural	147	0,7
Campesino	241	2,8
Indígena	43	0,5
Mestizo	72	0,8
La descripción no corresponde a nombre de un pueblo	295	3,5
Total población con información	8.479	100

Fuente: INE: Censo de Población y Vivienda, 2012

III.2. RESPECTO DE LAS DISTINTAS MEDIDAS ADOPTADAS POR DIFERENTES ACTORES RECHAZANDO ACTIVIDADES MINERAS

Ante la posibilidad de contaminación directa de los productos agropecuarios, así como el cauce de los Ríos de Alto Beni, acciones que pueden vulnerar los derechos colectivos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, Pueblo Afroboliviano y Madre Tierra.

- 1) Estas organizaciones se movilizaron advirtiendo que se estarían incurriendo en las siguientes vulneraciones:
 - a) No se cumplen las normas legales de protección del medio ambiente, así como sus convenios respectivos que Bolivia ha ratificado entre otros el Acuerdo de Escazú (Ley N° 1182 de 03 de junio de 2019); el Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Ley N° 1576 de 25 de julio de 1994), Convenios de Viena y Montreal para la protección de la capa de Ozono (Leyes N° 1584 y 1933 de 21 de diciembre de 1998); Convenio sobre la Diversidad Biológica (Ley N° 1580 de 25 de julio de 1994) y otros más.
 - b) Al ser una actividad de aprovechamiento de recursos naturales no renovables debe enmarcar sus acciones dentro del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras para la protección del medio ambiente desde el inicio de sus actividades hasta la conclusión de la misma.
 - c) No respetar las decisiones colectivas de los NyPIOC's sobre sus derechos colectivos de consulta, manifestados a través de votos resolutivos, resoluciones orgánicas, leyes municipales y otra resoluciones evacuadas por los Gobiernos Autónomos Municipales y las respectivas organizaciones sociales de Alto Beni y Palos Blancos.

- d) Manifestaciones colectivas que tienen una **data histórica conforme** a las siguientes resoluciones, entre las más relevantes se encuentra la Resolución N° 001/2017 de fecha 27 de octubre de 2017 emitida por la Federación Intercultural de Comunidades Ecológicas Alto Beni Área VII, que dispone:
- 2) Mediante Resolución de la Magna Asamblea de Socios 01/2013 emitido por la Central de Cooperativas "El Ceibo" Ltda., por lo cual resuelven exigir al Gobierno y/a las empresas privadas o mixtas cumplir con todo el procedimiento para que de esta forma salvaguardemos el patrimonio agroecológico de la región del Alto Beni. Asimismo, rechazan la exploración aurífera de la Cooperativa San Miguel de Puerto Carmen en el área 7, ya que esto provocaría contaminación directa al cauce del río Alto Beni.
"Rechazar terminantemente el asentamiento de la Cooperativa Minera Aurífera San Miguel del Carmen Ltda., asimismo rechazan el asentamiento de Empresas Mineras sobre los ríos Boopi y Cotajes, Santa Elena y otros sitios, propiamente en el Área VII y la región yungueña, ya que esto provocaría la contaminación directa a la producción y el cauce de los ríos de Alto Beni".
 - 3) La Resolución de fecha 27 de octubre de 2017 emanada por la Central Papayani del Distrito Jellchs Papayani, perteneciente a la FEICAB del área 7 Municipio Palos Blancos, resuelve no permitir el asentamiento de mineros en la región Área 7 Alto Beni por cuanto estarían contaminando al medio ambiente en la región de Alto Palos Blancos.
 - 4) Mediante Voto Resolutivo de fecha 20 de octubre de 2017 en reunión extraordinaria de las diferentes Federaciones y Comunidades de Palos Blancos se determinó que: *"La Comunidad Agropecuaria Foresta Berengel rechaza moral y materialmente a toda insistencia de esas personas y empresas que quieran dañar la producción ecológica de la zona".*
 - 5) En Resolución 06/10/2017 de fecha 29 de octubre de 2017 emitido por la Federación Agroecológica de Comunidades Interculturales Originarios "Alto Beni F.A.E.C.O.A.B. Área 5", por lo cual resuelven repudiar a las empresas que quieran asentarse sobre las orillas del Río Alto Beni y otros dentro de la jurisdicción, quienes arriesgan la afectación con los desastres y la contaminación a los seres vivos.
 - 6) El Voto Resolutivo N°023/2017 de 14 de octubre de 2017 emitido por la Federación Agroecológica de Comunidades Interculturales Originarios de Alto Beni-Palos Blancos "F.A.E.C.A.B.-P.B.", resuelven repudiar y no permitirán la explotación minera aurífera asentado en el Distrito de San Miguel de Huachi.
 - 7) Por pronunciamiento de 20 de octubre de 2017, emitido por la Junta de Autoridades del Distrito de Remolinos y Central Agraria, por el cual la Región del norte paceño se determinan como una zona productiva, que

deriva con la provisión alimentaria de productos agrícolas y pecuarios al público.

- 8) Por pronunciamientos públicos en el mes de junio de 2023 de las cooperativas agropecuarias que realizan actividades agrícolas: Agrícola Hijini R.L. (Distrito San José); Agropecuario "Integral San Miguel de Huachi" R.L. (Distrito San Miguel Huachi); Agropecuaria "Nueva Vida Alto Beni" R.L. (Distrito Puente Alto Beni); "Oro Morado" R.L. (Charcas Olivos); Agropecuaria "San Juan Suapi" R.L. (Distrito San Juan Suapi); Agropecuaria "Simayuni" R.L. (Distrito Tucupi); Agropecuaria "SAJAMA R.L." (Distrito San Antonio); Agropecuaria "Villa Rosario Mototoy" R.L.; Agropecuaria "Nueva Esperanza Sapecho" R.L. (Distrito Sapecho); Agropecuaria "San Martín de Agua Rica" R.L. (Distrito San Martín de Agua Rica); Agropecuaria "Chamaleo" R.L. (Distrito Mayaya); Agrícola Mercadeo "24 de Septiembre" R.L. (Distrito Sapecho); Agrícola "San Antonio de Alto Beni" R.L. (Distrito San Antonio); Agropecuaria "Los Tiegres" R.L. (Distrito Los Tigres); Agrícola "Brecha T" R.L. (Distrito Brecha T); Agropecuaria "Río Jordán" R.L. (Distrito Mapurichuqui); Agrícola "Santa Rosa" R.L. (Distrito Santa Rosa); Agrícola "Oro Verde" R.L. (Distrito Oro Verde); Agrícola "Tropical" R.L. (Distrito San Antonio); Agropecuaria "San José B" R.L. (Distrito Popoy); "Covendo" R.L. (Distrito Covendo); "Manantial de Villazón" R.L. (Sapecho-Villazón); Agropecuaria "San Luis" R.L. (Distrito San Luis); Agropecuaria "Peña Flor" R.L. (Distrito Brecha B); Agropecuaria "Nueva Florida" R.L. (Distrito Brecha A); Agropecuaria "Santa Martha" R.L. (Distrito Palos Blancos); resuelven : **"NO ACEPTAN NI ESTAN DE ACUERDO"** con los procedimientos de toda consulta pública para el asentamiento de explotaciones mineras auríferas u otro mineral con el único objetivo de salvaguardar el patrimonio agroecológico de la región de Alto Beni"
- 9) En fecha 20 de mayo de 2023 el Consejo de Caciques mediante resolución decide refrendar a la resolución emanado por el magno XXVIII **Congreso de la Organización del Pueblo Indígena Mometén OPIM-OMIM**, de fecha 20 de agosto de 2022 años, el mismo que fue nuevamente respaldado y refrendado el 20 de septiembre de 2022 años, que en su artículo único se refiere a; **la no explotación minera en territorio Mometén ya que por Acentralidad como Nación Mometén se ha caracterizado por respetar a la madre tierra, conservar y proteger nuestros recursos naturales y actualmente productor ecológico.** Y pedimos a las instancias correspondientes, se respete nuestra toma de decisiones y se dé cumplimiento a esta resolución que está siendo refrendada y respaldada por las autoridades.
- 10) En acta de reunión de consulta de previa de fecha 1 de marzo de 2023, en la Sede Social de la Comunidad San Luis del Distrito N°4 del municipio de Alto Beni, indican que: "...después de un debate y análisis y

por mayoría absoluta de los asistentes compuestos por comunarios y autoridades municipales y locales se concluye el rechazo total de la actividad minera y al mismo tiempo queda que ya no habrá una segunda y tercera consulta previa debido a la negatividad de la actividad minera que también existe la Ley N°97 Ley municipal de declaratoria al Municipio Ecológico de Alto Beni como municipio libre de la actividad y contaminación minera, en ese sentido la AJAM indica que pasará a la fase de Mediación y asimismo se prohíbe toda actividad minera en toda la jurisdicción de Alto Beni por los efectos negativos que pueda ocasionar al medio ambiente”

- 11) Que, por la Magna Asamblea General de Asociados correspondientes a las cooperativas agropecuarias que realizan actividades agrícolas que se detallan a continuación: Cooperativa Agropecuaria San Juan Suapi R.L. (Comunidad San Juan Suapi); Cooperativa Agropecuaria Tropical R.L. (Comunidad San Antonio); Cooperativa Agrícola de Mercadeo R.L. (Comunidad Sapecho); Cooperativa Agrícola San Antonio de Alto Beni R.L. (Comunidad San Antonio); Cooperativa Agrícola San Antonio de Alto Beni R.L. (Comunidad de San Antonio); Cooperativa Agrícola Sajama R.L. (Comunidad San Antonio); Cooperativa Agropecuaria San José B R.L. (Comunidad Popoy); Cooperativa Agropecuaria Nueva Florida R.L. (Comunidad Brecha A); Cooperativa Agropecuaria Santa Martha R.L. (Comunidad Palos Blancos); Cooperativa Agropecuaria Oro Morado R.L. (Comunidad Charcas Olivo); Cooperativa Agropecuaria Nueva Vida Alto Beni R.L. (Comunidad Puente Alto Beni); Cooperativa Agropecuaria Villa Rosario Mototoy R.L. (Comunidad Mototoy); Cooperativa Agropecuaria Nueva Esperanza Sapecho R.L. (Comunidad Sapecho); Cooperativa Agropecuaria Los Tigres R.L. (Comunidad Los Tigres); Cooperativa Agrícola Brecha T R.L. (Comunidad Brecha T); Cooperativa Agropecuaria Río Jordán R.L. (Comunidad Mapurichuqui); Cooperativa Agropecuaria Santa Rosa R.L. (Comunidad Santa Rosa); Cooperativa Agropecuaria San Luis R.L. (Comunidad San Luis Distrito IV), **RESOLVIERON** (transcripción textual):

Artículo 1.- Manifestamos a los Gobiernos Autónomos de los Municipios de Alto Beni y Palos Blancos, así como a las empresas, consorcios o sociedades privadas o mixtas. QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO NI ACEPTAREMOS (por experiencias nefastas de otros lugares) los procedimientos de toda la consulta pública para asentamientos de exploraciones mineras auríferas u otro mineral con el único objetivo de salvaguardemos el patrimonio agroecológico de la región de Alto Beni.

Artículo 2.- Que como productores de cacao orgánico y otros productos, afiliados a la Central de Cooperativas El CEIBO R.L. y con más de 10 certificaciones nacionales e internacionales (ISO 9001, IQnet, SPP, ISO

2000, Naturland, USDA, FAIR TRADE, HyH, BIOSUISSE, UE y otros) Exigimos el cumplimiento de la Ley No. 3985 como también de la normativa expresada en la Ley 1333 que regula los procesos de medio ambiente y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales renovables

Artículo 3.- ...Rechaza rotundamente el o los asentamientos de cualquier actividad de explotación minera en la región Alto Beni ya que esta actividad provocaría la contaminación directa de metales pesados de mercurio y otros al cauce del río Alto Beni y otros en un corto tiempo, afectando a la producción orgánica de la región, la salud humana, fauna y flora por lo que pedimos el **NO ASENTAMIENTO Y REVERSIÓN DE CUADRÍCULAS Y ACTIVIDADES MINERAS** de dichas actividades mineras en alineamiento a las resoluciones de Cumbres sociales y cabildos de ambos municipios de Palos Blancos y Alto Beni que rechazan todo asentamiento de explotación aurífera. Ya que dicha actividad pone en riesgo la economía de las familias dependientes de la Producción orgánica, así como los programas de investigación internacional sobre sistema de Producción Agroforestales, producción orgánica de cacao e investigación científica de la fauna y flora.

Artículo 4.- Solicitamos a las autoridades competentes y empresas ejecutoras información transparente respecto a los impactos sociales y ambientales y estadísticas actuales de las consecuencias negativas de las explotaciones mineras, al mismo tiempo que nuestras autoridades pueden tomar las acciones pertinentes para el resguardo de nuestra actividad agropecuaria de las familias vivientes de esta región.

Artículo 5.- Por el bienestar y salud de nuestras familias, por el futuro sostenible de la producción agropecuaria y de contribuir a la seguridad alimentaria del país con productos sanos y saludables, en forma libre y espontánea a través del presente pronunciamiento declaramos a la Región Alto Beni mantener Libre de toda actividad minera.

III.2.1. NORMATIVA EMITIDA POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PALOS BLANCOS EN RELACIÓN A MEDIO AMBIENTE, AGROECOLOGÍA Y OTROS.

El artículo 2 de la Carta Orgánica Municipal establece que el municipio de Alto Beni, se denomina como un "Municipio Ecológico", en el artículo 80 precisa que dentro el marco de la soberanía alimentaria constituye como base fundamental de sus desarrollo económico a la **PRODUCCIÓN AGROECOLÓGICA DIVERSA**.

El artículo 4º de la Carta Orgánica Municipal, establece que el Órgano Ejecutivo del *Gobierno Autónomo Municipal* realizará el cumplimiento, el logro de los

objetivos para una óptima calidad de vida de la población, utilizando para ello una política de desarrollo racional de los ecosistemas ambientales a través de:

- a) La Producción Ecológica deberá desarrollarse en armonía con el medio ambiente, conservando la mayor diversidad tanto de flora como de fauna, mediante el manejo de los recursos naturales y conservación del suelo, agua, aire y vegetación, acorde con normativas de protección del Medio Ambiente con enfoque Turístico.*
- b) Garantizar la producción agroecológica y la seguridad alimentaria a nivel municipal a través de las unidades correspondientes de acuerdo a normativa que apoye la producción agro ecológica.*
- c) Regular todas las actividades que conllevan el uso de los recursos naturales y degradan el medio ambiente a través de registros y licencias ambientales, dentro del margen de **Cero Minería** de acuerdo a la presente ley.*
- d) La preservación y conservación de los recursos naturales con vistas a un uso racional y disponibilidad permanente con fines turísticos.*

En el Art. 20° de la citada Carta Orgánica establece que en el parágrafo I. *El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Palos Blancos Prohibirá, en el ámbito jurisdiccional, a toda persona Natural o jurídica a realizar:*

- a) La Descarga de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de agua de agua, como ser: mercurio y yodo.*
- b) Descargas, inyecciones o infiltraciones de efluentes contaminantes a los suelos.*
- c) Emisiones o descargas de efluentes contaminante a la atmósfera, si los mismos pudieran producir o produzcan degradación irreversible, corregible o incipiente que afecte directa a la calidad del ecosistema ambiental.*

El artículo 83, manda que el Gobierno Autónomo Municipal coordinará acciones ante las instituciones educativas para que el proceso de enseñanza aprendizaje incida efectivamente en la producción agroecológica en el ámbito teórico práctico. De igual manera el artículo 84 establece que se coordinará acciones ante las instituciones de salud para que las políticas públicas estén orientadas al proceso productivo agroecológico; De igual manera el artículo 85 refiere a que la apertura y mantenimiento de caminos debe estar dirigidos a la producción y comercialización agropecuaria además que el Gobierno Municipal debe realizar las gestiones necesarias ante los organismos de cooperación nacional e internacionales dirigidas a obtener recursos para la inversión en producción agroecológica.

La Ley Municipal N° 108 de 30 de Junio de 2017, correspondiente al Gobierno Autónomo Municipal de Palos Blancos. Esta ley tiene por objetivo la producción sostenible del cacao orgánico y ecológico en la jurisdicción del

municipio de Palos Blancos, lo que según los concejales contribuirá a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria de sus habitantes.

En el artículo 5 de la citada ley, señala que se entiende por:

Orgánico. Se entenderá como cultivo orgánico al sistema de producción de alimentos que se basa en la armonía del agro sistema, diversidad biológica, ciclos biológicos, actividad biológica y a la no utilización de ningún aditivo químico o sustancia sintética que perjudique cualquier tipo de vida que se encuentre en ese ecosistema.

Ecológico. Se entenderá por agricultura ecológica al sistema de cultivo con un aprovechamiento agrícola sustentable en el tiempo, basada en la utilización óptima de los recursos naturales sin emplear productos químicos y abonos sintéticos para combatir plagas y enfermedades de los cultivos u organismos genéticamente modificados.

Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Consiste en la reglamentación, planificación, ejecución, monitoreo y evaluación de estrategias dirigidas al aprovechamiento responsable de los recursos renovables del ecosistema, sin exceder su capacidad de reproducción natural, económicamente viable y socialmente aceptada como medio de vida.

De igual manera, se promulgó la Ley Municipal N° 184 de 09 de Octubre de 2019, de Palos Blancos que Fomenta el Desarrollo Económico de la producción del café en el Municipio de Palos Blancos.

El artículo 3 de la Ley Municipal, señala que el alcance de la presente ley es de fomentar el desarrollo económico, productivo y social del café, precautelando la sostenibilidad ambiental de los recursos naturales de las zonas cafetaleras.

El artículo 4, (Fines) de la ley señalan que:

- 1) Desarrollar el potencial productivo cafetalero en el municipio, que permita alcanzar el vivir bien de sus habitantes.
- 2) Promover la agricultura sostenible que garantice el cuidado, respeto y armonía con la madre tierra.

El artículo 5 (Principios) señala que los principios que rigen la presente ley son:

1. Armonía y equilibrio de la Madre Tierra. El uso y acceso a las bondades de la madre tierra para satisfacer las necesidades alimentarias, se hará en el marco de la convivencia armónica con la naturaleza, su respeto y su defensa.

Por último la Ley Municipal N° 233 de 19 de marzo de 2021 declara: "Al Municipio de Palos Blancos como un Municipio Agro Ecológico, Productivo y Libre de Contaminación Minera en el Marco de la Seguridad Alimentaria".

Esta Ley Municipal tiene por objeto declarar al Municipio de Palos Blancos como Municipio Agroecológico, productivo y libre de contaminación minera en el marco de la seguridad alimentaria, asimismo establecer las normas y acciones necesarias para garantizar la seguridad con soberanía alimentaria de los habitantes del territorio Municipal, en el marco de una alimentación saludable y libre de contaminación minera, regulando los procesos de producción sostenible, agroecológica y comunitaria, en el marco de las competencias municipales exclusivas establecidas en la Ley N° 302 de la Constitución.

El artículo 4 (Objetivos) Señala que se tiene como objetivos de la presente ley:

- a) La Producción Ecológica que deberá desarrollarse en armonía con el medio ambiente, conservando la mayor diversidad tanto de la flora, como de la fauna, mediante el manejo sostenible de los recursos naturales y conservación del suelo, agua, aire y vegetación acorde con normativas de protección del Medio Ambiente.
- b) Garantizar la producción agroecológica y la seguridad alimentaria a nivel municipal a través de las unidades correspondientes de acuerdo a normativas que apoyan la producción ecológica.
- c) Regular todas las actividades que conllevan el uso de los recursos naturales y degradan el medio ambiente a través de registros y licencias ambientales, dentro del margen de Cero Minería de acuerdo a la presente ley.

El artículo 7, referido a producción de alimentos señala que: El Gobierno Autónomo Municipal de Palos Blancos, Agroecológico, Productivo y Libre de Contaminación Minera, fomentará y promoverá la producción sostenible agroecológica de alimentos variados, nutritivos e inocuos en su jurisdicción que sean culturalmente apropiados a su identidad alimentaria y que sea desarrollada por las comunidades campesinas y otros productores del municipio.

ALTO BENI.

Por ley Municipal Autonómica N°097 "Ley Municipal de declaratoria al municipio ecológico de Alto Beni como municipio libre de la actividad y contaminación minera" de fecha 20 de julio de 2021 El artículo 5 de la citada Ley establece que el Gobierno Autónomo Municipal de Alto Beni fomentará, promocionará y promoverá la producción sostenible, ecológica, comunitaria de alimentos, variados, nutritivos orgánicos e inocuos en su jurisdicción territorial del Municipio Ecológico de Alto Beni.

III.3. RESPECTO DE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DEL RÍO BENI

Es de conocimiento general que la actividad minera contamina con mercurio los ríos; de hecho, desde ya hace algunos años atrás distintos medios han resaltado concentración de mercurio en peces del norte de La Paz¹, esto implica, por supuesto una contaminación en el **Río Beni**.²

Asimismo, conforme lo descrito líneas arriba distintos actores han manifestado su preocupación respecto al cauce del Río Beni.

III.4. LA RESOLUCIÓN AUTO AJAMD-LP/DD/AUTO/547/2023

Con todo ese contexto, la Cooperativa Minera el PLANCHÓN y otras cooperativas solicitaron el aprovechamiento minero, en las unidades territoriales que abarcan los Gobiernos Autónomos Municipales de Palos Blancos y de Alto Beni.

En ese sentido, el Director Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera ha emitido el Auto AJAMD-LP/DD/AUTO/547/2023, mediante el cual dispuso:

"PRIMERO.- DISPONER DÍA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRIMERA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA, dentro la solicitud de CAM del área minera NUEVO PORVENIR con Código Único N° 2003754, para el día 11 de julio de 2023 a horas 16:00, en la Comunidad Agroecológica Intercultural Originario Nuevo Porvenir, el 12 de julio de 2023 a horas 08:30 am en la Comunidad Villa Esperanza y a horas 14:30 pm en la Comunidad Intercultural Originario Nueva California, el 13 de julio de 2023 a horas 08:30 am en la Colonia Agropecuaria Siempre Unidos A y a horas 12 pm en la Comunidad Villa Prado, Ubicadas en los Municipios Alto Beni, Palos Blancos, Provincia Caranavi Sud Yungas del Departamento de La Paz, la cual será presidida por la suscrita Autoridad o por quien delegare conforme a procedimiento, con la participación de la COOPERATIVA MINERA AURIFERA EL PLANCHON R.L., de conformidad a la disposición contenida en el Párrafo III del Art. 211 de la Ley 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, concordante con lo dispuesto en el Numeral 1) del Artículo 32 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros..."

¹ https://www.umsa.bo/umsa-noticias/-/asset_publisher/slpuYXdbB9M8/content/alarma-en-pueblos-indigenas-por-peces-contaminados-con-mercurio

² <https://ipsnoticias.net/2022/03/el-rio-beni-enferma-con-mercurio-a-indigenas-de-bolivia-inermes-ante-la-mineria/>

<https://www.cedib.org/recursos-naturales/concentraciones-de-mercurio-en-indigenas-supera-lo-permitido-el-diario-16-3-22/>

<https://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/indigenas-desconoce-acuerdo-entre-gobierno-y-cooperativistas-no-descartan-protestas-y-acudir-a-organismos-internacionales-418798>

IV. ACTO VULNERATORIO

Conforme se ha establecido en antecedentes, el acto lesivo de derechos es el Auto AJAMD-LP/DD/AUTO/547/2023, emitido por la autoridad hoy accionada.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

El art. 136.I de la CPE, señala que: *"La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir"*.

De lo anterior se desprende que la subsidiariedad no le rige a la acción popular. Asimismo, la SCP 0276/2012 ha referido que: *"esta acción puede ser presentada en forma directa sin que sea necesario agotar primero la vía judicial o administrativa que pudiere existir para la restitución de los derechos colectivos presuntamente violados o lesionados. Por otra parte, esta acción no caduca por el tiempo, toda vez que la misma puede ser presentada en tanto persista la lesión o la amenaza de lesión de los derechos e intereses colectivos"*. Por ende, su autoridad en calidad de juez de garantías se encuentra habilitado para resolver el fondo de la presente acción.

VI. VULNERACIÓN DE DERECHOS

La emisión del Auto AJAMD-LP/DD/AUTO/547/2023 vulnera los siguientes derechos: 1) Derecho a la consulta previa, libre e informada, consagrada en el art. 30 de la CPE (respecto de NPIOCs) y art. 343 (respecto a la población en general); 2) Derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado (art. 33 CPE); y, 3) Derechos del Río Beni como sujeto de derechos (Ley 071).

Establecidos los derechos vulnerados corresponde a continuación especificar el contenido de los mismos que se ha vulnerado, para ello recurriremos a entendimientos jurisprudenciales:

VI.1. Derecho a la consulta previa, libre e informada

RESPECTO DE NPIOCs

En lo que respecta al derecho a la consulta previa, libre e informada, el texto constitucional en su art. 30.II.15 establece: *"En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y*

garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”.

Al respecto el Convenio 169 de la OIT que fue ratificado por nuestro país mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, establece que cuando los recursos minerales u otros del subsuelo pertenezcan al Estado, los gobiernos deben consultar a los pueblos para determinar si los intereses de éstos serán afectados; y, en qué grado, antes de la ejecución de cualquier proyecto; además, reconoce que los pueblos indígenas deben formar parte de los beneficios y, recibir indemnizaciones por cualquier daño que se les ocasione en su territorio y medio ambiente; entonces, los países que ratificaron este Convenio como Bolivia tienen el deber de fijar procedimientos de consulta promoviendo un verdadero proceso de diálogo y concertación de buena fe, libre e informado.

El inciso a) del art. 6 del Convenio 169 establece que los Estados deben: “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus institucionales representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

El Convenio 169 en su art. 7 numeral 1, reconoce que los pueblos interesados deben decidir sus prioridades de desarrollo, especialmente si este afecta sus vidas, creencias, instituciones y bienestar, así como controlar en la medida de lo posible su desarrollo; los gobiernos deben asumir medidas de forma cooperativa con los pueblos para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

En conclusión, en este Instrumento normativo se reconoce por primera vez que los gobiernos tienen el deber de consultar a los pueblos indígenas cuando se asuman: a) Medidas legislativas; o, b) Medidas administrativas que les afecten de forma directa; y, para la efectivización de esta obligación, deben considerarse los siguientes elementos en la consulta previa: 1) La ejecución mediante procedimientos apropiados; 2) Por intermedio de sus instituciones representativas; 3) Debe efectuarse de buena fe; 4) De forma apropiada a las circunstancias de cada caso y realidad; 5) Con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de las medidas propuestas; y, 6) Reconocer el derecho que tienen los pueblos indígenas a recibir parte de los beneficios e indemnizaciones por cualquier daño ocasionado.

Un segundo instrumento importante para la garantía de la consulta a los pueblos indígenas es la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas-DNUDPI, que establece la importancia de que los Estados celebren consultas a los pueblos indígenas respecto a proyectos o medidas

administrativas o legislativas que puedan afectarles, este instrumento fue aprobado por Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007 en Bolivia.

En su ejercicio los Estados deben dar cumplimiento a los siguientes principios y elementos: la buena fe, el carácter previo, libre e informado, materializar su finalidad que es alcanzar una genuina participación de estos pueblos en todas aquellas decisiones que puedan llegar a afectarles, y al mismo tiempo, el ejercicio de este derecho, permite el fortalecimiento de los procesos de diálogo entre el Estado, las empresas y los pueblos indígenas.

Al respecto, el artículo 18 de la referida DNUDPI establece que: "*Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones*". De la misma forma el artículo 29 de la DNUDPI establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a la conservación y protección de su medio ambiente, los Estados deben establecer programas de asistencia para asegurar la conservación y protección del mismo. A su vez, el art. 32 de esa Declaración señala que los indígenas tienen derecho a determinar sus prioridades para el desarrollo o para la utilización de sus tierras y otros recursos, de manera que el Estado debe obtener el consentimiento antes de aprobar proyectos que afecten las tierras, territorios y recursos, particularmente en la explotación de recursos minerales o de otro tipo.

La DNUDPI en su art. 37 señala que los pueblos indígenas tienen el derecho a que se honre los acuerdos y tratados que se sostengan con el Estado, además, que éstos sean respetados por sus sucesores y acatados por las autoridades, el cumplimiento de acuerdos es un elemento de vital importancia en el proceso de consulta previa.

En conclusión, en la DNUDPI se reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones cuando se afecten sus derechos, debiendo tomarse en cuenta los siguientes elementos fundamentales: i) La consulta debe realizarse a través de sus representantes elegidos de conformidad con sus procedimientos o sus instituciones de adopción de decisiones; ii) Los Estados deben cooperar y celebrar las consultas de buena fe antes de aplicar medidas legislativas o administrativas que les afecten; iii) Obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas; iv) Reconocimiento a la reparación e indemnización justa y equitativa ante la lesión de derechos; v) Los tratados y acuerdos concertados con los Estados deben ser reconocidos, observados y aplicados.

Entonces, la ejecución del derecho a la consulta no debe estar limitado a un simple cumplimiento formal, sino debe consolidar su verdadera finalidad que es lograr arribar a acuerdos con los pueblos indígenas a través del diálogo sobre

toda decisión administrativa o legislativa que pueda afectarles, donde prime la buena fe, con procedimientos flexibles y acordes a la realidad, a los usos y costumbres de las comunidades, añadiendo que ha momento de ser consultados debe informárseles cuáles serán las repercusiones y efectos ambientales de las determinaciones a realizarse, esto sobre todo cuando se trata de actividades extractivas de minerales que repercutan en el medio ambiente y en el territorio de los mismos.

Respecto a los alcances de la Consulta previa, la jurisprudencia constitucional ha establecido en la SCP 0300/2012 de 18 de junio, estableció que los elementos de la consulta son: *i) Previa, es decir antes de aprobar cualquier proyecto que afecta a sus tierras o territorio o recursos, con la aclaración de que es posible subsanarla posteriormente; ii) Informada; es decir, que los pueblos indígenas tengan "...conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria..." que implica que el Estado brinde y acepte información y una comunicación constante entre las partes; iii) De buena fe; que constituye una garantía frente a procelosos meramente formales, que exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aquiescencia, con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, sea a través de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales; iv) **Concertada** que implica que los procedimientos, los sujetos que intervendrán y el contenido mismo de la consulta, deben ser pactados con carácter previo entre el Estado y los pueblos indígenas.*

Finalmente, la jurisprudencia constitucional citando jurisprudencia interamericana ha establecido que la **consulta debe ser desarrollada a través de sus instituciones y respetando sus normas y procedimientos propios**: *"La Comisión IDH[27] ha señalado que los procesos de consulta corresponde a los miembros individuales de los pueblos indígenas y tribales, y a los pueblos como un todo, señalando que no podría hablarse de plena participación, si la consulta se realiza: ... solo a una determinada banda, clan segmento del pueblo correspondiente, sin mandato aparente de las demás bandas, clanes o segmentos del mismo; o cuando no se desarrollan consultas apropiadas entre los miembros de todo el pueblo al momento de adoptar decisiones sustanciales sobre dichos derechos o intereses, en particular cuando dichas decisiones conllevan la extinción de los derechos sobre los territorios ancestrales[28].*

Por su parte la Corte IDH, en el caso el pueblo Saramaka vs. Surinam[29], al responder a la aclaración solicitada por el Estado, reconoció que

deliberadamente omitió señalar quienes deberían ser los consultados, puesto que esa decisión recaía en el pueblo de Saramaka y no en el Estado y reiteró que la consulta se debía realizar de conformidad con las costumbres y tradiciones del pueblo en cuestión, siendo el pueblo el que estableciera a sus representantes en cada proceso de consulta.

En el Caso Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, se señala que la consulta debe realizarse "a través de procedimientos culturalmente adecuados, "de conformidad con sus propias tradiciones", y teniendo en cuenta "los métodos tradicionales del pueblo [correspondiente] para la toma de decisiones"[30 (SCP 0420/2020-S1).

La misma SCP 0420/2020-S1 ha establecido que la Consulta Previa está vinculada con otros derechos, a saber: a la autonomía, al ejercicio de sus sistemas jurídicos, al reconocimiento de los pueblos indígenas, a la tierra, territorio y territorialidad, entre otros.

RESPECTO A LA POBLACIÓN EN GENERAL

Al respecto, el art. 343 de la CPE establece que: "*La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente*".

III.2. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

La SCP 1582/2022-S2 ha establecido que: "...entre los derechos colectivos protegidos explícitamente por la acción popular se encuentran los relacionados con el medio ambiente y la salubridad pública. En esa comprensión, la Constitución Política del Estado en su art. 33 consagró el derecho al medio ambiente saludable y equilibrado, cuyo ejercicio debe permitir a los individuos y colectividades, presentes y futuras, además de otros seres vivos, su desarrollo normal y permanente. Norma Suprema a partir de la cual, se identifica al medio ambiente como un derecho individual y colectivo -dimensión que será desarrollada a continuación por tratarse la presente de una acción tutelar-, en consonancia con el art. 34 de la Ley Fundamental que faculta a cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente. Sin embargo, lo hace sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el mencionado derecho.

A partir de tal enfoque, el medio ambiente puede comprenderse igualmente como un fin y función esencial del Estado en sus diferentes niveles de gobierno a partir del art. 9.6 de la CPE el cual determina que: "Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

(...)

6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales... así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras” (las negrillas y subrayado son añadidos). En ese marco, conforme al art. 298.I.20 y II.6 de la Norma Suprema, el diseño de una política general de medio ambiente es una competencia privativa del nivel central del Estado, y su régimen general también es su competencia de forma exclusiva. Asimismo, según el art. 299.II.1 de la Ley Fundamental preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, resultan ser una atribución concurrente de dicho nivel con las autoridades autónomas. Mientras que, en observancia del art. 302.I.5 y 27 de la CPE, preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos, y cumplir con el aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la Constitución Política del Estado, son competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales, en sus jurisdicciones.

Con dicha base normativa, se evidencia el reconocimiento expreso del derecho al medio ambiente que cumpla con las características de ser sano, saludable y equilibrado; y la existencia de deberes por parte del Estado en sus diferentes niveles de gobierno, de forma que no resulta suficiente que aquel no lesione el señalado derecho. Sino que, **tiene el deber de proteger, preservar, contribuir a su protección y ejercer el control de la contaminación ambiental**. Consecuentemente, debe asumir las acciones y medidas necesarias para el cumplimiento de dichos deberes.

En ese sentido, la Norma Suprema reconoce, por una parte, la protección del medio ambiente como un derecho constitucional en su vertiente individual y colectiva (cuya transgresión por la interdependencia puede estar ligado a otros como la vida, la salud y la integridad física, espiritual y cultural); y por otra, como un deber del Estado que exige de las autoridades y de los particulares acciones dirigidas a su protección y garantía.

De la descripción precedente del derecho al medio ambiente, y el fin y función esencial del Estado Plurinacional de Bolivia para garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales y conservar, preservar y contribuir a la protección del medio ambiente. Es factible colegir que el derecho al mencionado derecho involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, equilibrio de los ecosistemas, protección de la diversidad biológica, desarrollo sostenible, y la calidad de vida de las y los bolivianos. Aspectos que son reconocidos y desarrollados por nuestra Norma Fundamental que no solo establece el derecho, sino que confiere facultades y competencias a los diferentes niveles del gobierno para cumplir con ese fin esencial. Ello a partir del mandato

constitucional contenido en los arts. 9.6, 30.II.10, 108.16, 312.III, 342 al 347 y 402.1 de la CPE.

Por su parte, la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que se pronunció respecto a las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida e integridad personal (interpretación y alcance de los arts. 4.1 y 5.1 en relación a los 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]) desarrolló -especialmente en sus párrafos 59, 60, 62, 142, 145 y 180- el contenido general del derecho a un medio ambiente sano. Sobre el tópico, la referida Opinión estableció que: "...el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos...

(...)

...El Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador[4], ha indicado que el derecho al medio ambiente sano, tal como está previsto en el referido instrumento, conlleva las siguientes cinco obligaciones para los Estados: a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un >medio ambiente sano para vivir; b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) promover la protección del medio ambiente; d) promover la preservación del medio ambiente y e) promover el mejoramiento del medio ambiente. Asimismo, ha establecido que el ejercicio del derecho al medio ambiente sano debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, común a otros derechos económicos, sociales y culturales.

(...)

...De igual manera, en virtud del deber de prevención en derecho ambiental, los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente... Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental... Asimismo, las medidas para cumplir con este estándar pueden variar con el tiempo, por ejemplo, en base a descubrimientos científicos o nuevas tecnologías. No obstante, la existencia de

esta obligación no depende del nivel de desarrollo, es decir, la obligación de prevención aplica por igual a Estados desarrollados como a aquellos en vías de desarrollo.

(...)

...Entre estas obligaciones específicas de los Estados se encuentran los deberes de: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

(...)

...los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica... deben adoptar las medidas que sean 'eficaces' para prevenir un daño grave o irreversible" (el resaltado nos corresponde).

El mencionado principio, de igual manera fue desarrollado por la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0542/2019-S2 de 15 de julio, que determinó: "...se advierte que el principio precautorio tiene dos consecuencias jurídicas importantes para lograr la eficacia en las medidas preventivas a ser tomadas respecto a los derechos o intereses colectivos y/o difusos cuya amenaza se tiene advertida: a) La no exigencia de certeza científica para implementar medidas de salvaguarda; y, b) la inversión de la carga de la prueba.

La primera establece que no es necesario que exista certeza científica para implementar medidas de salvaguarda; es decir, que para la toma de medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar un daño, es suficiente la existencia de duda respecto a los perjuicios que puede causar determinada actuación. Entonces, en los supuestos de afectación al medio ambiente, a pesar de la incertidumbre sobre los efectos nocivos que determinada acción u omisión pudiera tener frente al medio ambiente, corresponderá la adopción de medidas urgentes, idóneas y eficaces para evitar el daño.

La segunda, se refiere a la inversión de la carga de la prueba; es decir, que quien acciona en resguardo del medio ambiente no tiene el deber procesal de demostrar la afectación denunciada; sino, más bien quien ejecuta la acción o incurre en supuesta omisión, es quien debe demostrar que los derechos comprometidos no serán alterados negativamente o que se han tomado las medidas necesarias para evitar el daño.

Este principio al estar consagrado en el principio décimo quinto de la Declaración sobre Medioambiente y Desarrollo de 1993, la Convención de las Naciones Unidas sobre cambio climático y otros instrumentos

internacionales[5], inequívocamente forma parte del bloque de constitucionalidad, conforme ha entendido la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0061/2010-R de 27 de abril[6], convirtiéndose en criterio rector aplicable tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional” [7] (las negrillas fueron añadidas).

De lo antedicho, es posible colegir que la protección al derecho al medio ambiente no solo busca proteger a la colectividad titular de este derecho de actos u omisiones estatales o de particulares; sino también persigue proteger al propio medio ambiente; y por consecuencia, la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una transgresión al derecho al medio ambiente.

La Corte IDH en la sentencia dictada dentro del caso Comunidades Indígenas miembro de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, resaltó que: “...el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que ‘los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al [...] ambiente’. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental. Por otro lado, si bien no es posible realizar una enumeración detallada de todas las medidas que podrían tomar los Estados con el fin de cumplir este deber, pueden señalarse algunas, relativas a actividades potencialmente dañosas: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental” [8] (subrayado adicionado).

En el marco Universal, en 2019 el Relator Especial de Naciones Unidas, sobre Residuos Tóxicos subrayó que: “Son los Estados, no las empresas, quienes tienen el deber primordial de proteger a las personas y los pueblos que se encuentran en su territorio o jurisdicción de la exposición a la contaminación y otras sustancias peligrosas. La única manera de ofrecer protección eficaz contra la exposición es prevenirla. Sin embargo, la mayoría de los Estados no solo no previenen la exposición, sino que tampoco reconocen ni entienden los efectos catastróficos que su omisión tiene para las personas tanto dentro como fuera de sus jurisdicciones; más bien están adoptando medidas regresivas en un sentido exactamente opuesto al necesario, en un momento en que es indispensable ser más, no menos, ambicioso. La autonomía personal se ha deteriorado incesantemente durante decenios de industrialización e

intensificación de las sustancias químicas, hasta tal punto que ni siquiera las pocas personas que disponen de información sobre su exposición a ellas tienen la capacidad para actuar en consecuencia. Pocos Estados han tenido la valentía de reconocer, aceptar o cumplir su deber de prevenir la exposición al nivel necesario para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos en el contexto de la exposición a sustancias tóxicas[9] (el subrayado es nuestro).

La CIDH también señaló que la ausencia de medidas para prevenir afectaciones previsibles a los derechos humanos causadas por actividades que contribuyen notoria y significativamente al cambio climático y a la degradación ambiental o la falta de regulación y fiscalización inadecuada de actividades empresariales que contribuyan a dichas afectaciones puede generar responsabilidad internacional del Estado involucrado[10]. Por ejemplo, ha determinado que: "...no solo los altos grados de exposición a sustancias tóxicas o peligrosas representan una amenaza a los derechos a la vida, integridad personal y salud sino también pueden hacerlo la exposición crónica y permanente de bajo nivel a tales sustancias [...]. A fin de proteger los derechos humanos amenazados en tales circunstancias, los Estados tienen, entre otras obligaciones, el deber de generar, recopilar, evaluar y actualizar la información adecuada, comunicarla efectivamente, en particular a la población en riesgo, facilitar el derecho de participación de los titulares de derechos en la toma de decisiones en tales contextos, así como implementar acciones para que las empresas involucradas con el manejo de tales sustancias realicen la diligencia debida en materia de derechos humanos"[11].

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que, los Estados tienen la obligación de evaluar los riesgos asociados a actividades peligrosas al medio ambiente como la minería y de adoptar las medidas adecuadas para proteger el derecho al respeto a la vida privada y familiar y permitir el disfrute de un medio ambiente sano y protegido[12]; criterio que, si bien no es vinculante al Estado boliviano, constituye un marco referencial que debe ser asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional; debido a que, el respeto a la vida y a la familia, al disfrute de un medio ambiente sano y saludable, se encuentra garantizado en mayor intensidad por la Constitución Política del Estado.

III. DERECHOS DEL RÍO BENI

La Constitución Política del Estado reconoce como un elemento y principio valor, fundante del mismo; el vivir bien, y propone una crítica a los conceptos de desarrollo y al concepto de crecimiento económico, sustituyendo aquellos por la convivencia en armonía y equilibrio de las personas con la naturaleza, los animales, las montañas, los lagos, donde debe primer el respeto a la naturaleza y a la búsqueda del equilibrio en pos de aquellas medidas y acciones que tengan un menor impacto en el medio ambiente (SCP 1582/2022-S2).

Sobre ese particular, la SCP 2056/2012 de 16 de octubre, señaló que: *"El 'vivir bien' conlleva a una dimensión espiritual, afectiva y social contraria al paradigma occidental que toma en cuenta principalmente la dimensión material y tangible del desarrollo. En el contexto de las naciones y pueblos indígenas, el 'vivir bien' trata de una forma de vida natural, basada en la convivencialidad, complementariedad y relacionalidad de todo lo que compone la vida, con un enfoque integral y holístico de ésta, donde el 'vivir bien', no es el mundo depredador capitalista que lo destruye todo"*.

En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0206/2014 de 5 de febrero, sostuvo que: *"...la vida y todo lo que potencialmente pueda generarla se encuentra protegida por nuestra Ley Fundamental; así, el Preámbulo de la Constitución Política del Estado establece que: 'Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas'; mientras que el art. 33 de la CPE, establece que: 'Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente', de donde se extrae que la protección de la vida se extiende incluso a aquella que no sea considerada humana como por ejemplo la vida animal y vegetal"*

Al respecto, la SCP 0077/2020-S3, de 16 de marzo, estableció: *"...el 21 de diciembre de 2010, entró en vigencia la Ley de Derechos de la Madre Tierra, norma que estableció entre otros, los principios de Bien Colectivo, de armonía y la interculturalidad, señalando respecto a este último, que el ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y dialogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan un convivir en armonía con la naturaleza; considerando a la Madre Tierra como sagrada desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.*

De la misma manera, el art. 4 de la ya referida norma, en cuanto al sistema de vida, identificó a ésta como comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres, y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas; y con relación al ejercicio de los derechos de la Madre Tierra, describió que todas las bolivianas y bolivianos, al formar parte de la comunidad de seres que componen ésta,

ejercen los derechos descritos en dicha ley de manera compatible con sus derechos individuales y colectivos; encontrándose entre los derechos de la Madre Tierra, el de vivir libre de contaminación, de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas; en síntesis, el referido autor, indicó que: 'En el ámbito estrictamente jurídico, debe considerarse que para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público, por lo que ella y todos sus componentes, incluidas las comunidades humanas, son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en la misma ley. Así, la aplicación de los derechos de la Madre Tierra debe tomar en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Además, los derechos establecidos en el texto no limitan la existencia de otros derechos inherentes a la Madre Tierra, según su naturaleza.

En definitiva, todas las bolivianas y bolivianos que formamos parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra podemos ejercer los derechos establecidos en la mencionada ley, de forma compatible con nuestros derechos individuales y colectivos, teniendo presente que el ejercicio de los derechos individuales está limitado por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra. Por ello, cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la citada ley”.

En ese sentido, algunos Estados ya han reconocido derechos de la naturaleza, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha realizado el siguiente análisis, en la Sentencia T-622/16³:

En este sentido, y en respuesta a tal aproximación frente al manejo de la diversidad biológica y cultural por parte del Estado, es que resulta necesario adoptar enfoques integrales sobre conservación que tomen en cuenta las profunda relación entre la diversidad biológica y la cultural.

*9.32. En esa medida, dimensionando el ámbito de protección de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección del medio ambiente, la Constitución Ecológica y los derechos bioculturales[314] (fundamentos 5.11 a 5.18), que predicen la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la naturaleza y sus recursos, es que la Corte declarará **que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración.** Para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, la Corte dispondrá que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de*

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano[315]. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una comisión de guardianes del río Atrato cuya integración y miembros se desarrollará en el acápite de órdenes a proferir en la presente sentencia.

Como complemento de lo anterior, resulta preciso recordar que la premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana. Esta relación se expresa en otros elementos complementarios como: (i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están inextricablemente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad[316]. Estos elementos, en adelante deberán tenerse en cuenta como parámetros para la protección de los derechos del medio ambiente y de la naturaleza, desde una perspectiva biocultural.

9.33. Vulneración del derecho a la seguridad alimentaria. En sentido complementario, la Sala considera que las actividades de minería ilegal en tanto contaminan y amenazan gravemente las fuentes hídricas y los bosques, vulneran directamente la disponibilidad, acceso y sostenibilidad de los alimentos y las formas tradicionales de producción de alimentos de las comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato (fundamentos 9.14 a 9.17), lo que implica una afectación de todos los componentes del derecho a la alimentación y las distintas etapas del proceso alimentario. En este punto es necesario recordar que las actividades mineras ilegales han desplazado por completo las formas tradicionales de producción de alimentos de las comunidades étnicas -que hoy solo representan una actividad aislada- y en su lugar, han impuesto un modelo de vida y de desarrollo que no es compatible con las prácticas ancestrales y que está afectando gravemente el tejido social y las costumbres de las mismas.

Indagados sobre esta situación, y respecto de la garantía de condiciones básicas de seguridad alimentaria los Ministerios de Ambiente, Agricultura y el DPS señalaron que han implementado algunos programas agrícolas pero ninguno en conjunto, cuando podrían hacerlo en torno a la Política Alimentaria y Nutricional, y al Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional[317].

9.34. Así las cosas, la Corte encuentra que las entidades demandadas son responsables por la vulneración de los derechos fundamentales al agua y a la seguridad alimentaria de las comunidades étnicas accionantes y por la contaminación del río Atrato y sus afluentes producida por el desarrollo de actividades de explotación minera ilegal en la región, por su conducta omisiva al no proveer una respuesta institucional idónea y efectiva para atender y dar solución a la problemática denunciada. En consecuencia, se ordenarán una serie de medidas que permitan hacer frente a esta grave vulneración de los derechos fundamentales al agua y la seguridad y soberanía alimentaria, que se indicarán en el acápite relativo a las órdenes”.

VII. VINCULACIÓN DE HECHOS Y DERECHOS VULNERADOS **(NEXO CAUSAL)**

En el presente caso se han vulnerado mis derechos a la defensa, al debido proceso y a la libertad de locomoción en virtud de lo siguiente:

1) RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA

En primer lugar, es necesario establecer que existe un Pueblo Indígena que ni siquiera ha sido establecido en el cronograma de consulta previa establecido por el Auto lesivo de derechos.

Además, respecto de las comunidades que son señaladas en el Auto lesivo de derechos, simplemente se establece la hora y fecha de la consulta previa. Empero, como ampliamente se ha desarrollado en los fundamentos jurídicos de la presente demanda, la jurisprudencia constitucional e interamericana han sido enfáticas en señalar las características de una consulta previa que debe realizarse: i) Previa, es decir antes de aprobar cualquier proyecto que afecta a sus tierras o territorio o recursos, con la aclaración de que es posible subsanarla posteriormente; ii) Informada; es decir, que los pueblos indígenas tengan "...conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria..." que implica que el Estado brinde y acepte información y una comunicación constante entre las partes; iii) De buena fe; que constituye una garantía frente a procelosos meramente formales, que exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aquiescencia, con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de

las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, sea a través de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales; iv) Concertada que implica que los procedimientos, los sujetos que intervendrán y el contenido mismo de la consulta, deben ser pactados con carácter previo entre el Estado y los pueblos indígenas. Asimismo se debe realizar de conformidad con las costumbres y tradiciones del pueblo en cuestión, siendo el pueblo el que estableciera a sus representantes en cada proceso de consulta.

En el caso que nos ocupa, respecto al pueblo indígena Mositén ni siquiera fue convocado, empero éste ya ha rechazado toda actividad minera, conforme a los elementos probatorios que se han adjuntado a la presente demanda. Lo que pone en riesgo además derechos conexos como por ejemplo tierra, territorialidad, espiritualidad, libre determinación, protección de lugares sagrados, conocimientos y saberes tradicionales, medio ambiente sano.

Y, en el caso de las comunidades que fueron convocadas no se ha demostrado que la consulta haya sido concertada y menos de conformidad con sus costumbres y tradiciones. Lo primero se demuestra de conformidad con el amplio acervo probatorio que evidencia un rechazo generalizado a la actividad minera. Y, lo segundo debido a que el Auto lesivo de derechos simplemente **impone una consulta previa con fecha, hora y lugar.**

De ahí que al menos esta consulta impuesta no cumple estas características mínimas.

Además, se vulnera el derecho de la población en general puesto que la actividad minera implica una contaminación del Río Beni, y conforme se ha mostrado, distintos medios han señalado altos índices de contaminación con mercurio; hecho que devela que la AJAM previamente debe indagar el impacto ambiental en distintas poblaciones.

2) RESPECTO AL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Lo anterior, nos lleva también a concluir que el Acto lesivo de derechos pone en riesgo el derecho al medio ambiente, esto en consideración de que, en virtud del deber de prevención en derecho ambiental, el Estado está obligado a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente; obligación que debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental. Entre estas obligaciones específicas de los Estados se encuentran los deberes de: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

En la medida en la que el derecho a la consulta previa no se está garantizando, la AJAM no está obrando conforme el deber de prevención, puesto que para que la consulta previa sea materializada, se necesita conocer estos estudios de impacto ambiental, con establecimiento de planes de contingencia y mitigación de daños ambientales.

Elementos que a la fecha no se tienen.

Además, conforme al principio de precaución, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica deben adoptar las medidas que sean 'eficaces' para prevenir un daño grave o irreversible.

Elemento que también debe ser previsto por la AJAM y considerado desde las consultas previas.

3) RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL RÍO BENI

La actividad minera desplegada en la región geográfica del Río Beni ha generado altos índices de mercurio en peces. Además, se tiene que muchos indígenas de la misma zona han presentado igual índices de mercurio altos.

Ello vinculado con el principio de prevención (desarrollado en el punto precedente), genera una presunción de que el Río Beni se encuentra altamente vulnerable.

En ese sentido, se tiene que el Auto en cuestión, si es que no se adoptan los mecanismos antes señalados en garantía de los derechos a la consulta previa y medio ambientales, todo vinculado al principio de prevención y precaución (desarrollados por jurisprudencia constitucional), se evidencia que existe un riesgo inminente de lesionar el derecho a la vida del Río Beni conforme establece el art. 7 de la Ley 071: "Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, **así como las capacidades y condiciones para su regeneración**".

Asimismo, se pone en riesgo inminente el derecho del río Beni a vivir libre de contaminación conforme el art. 7 de la misma Ley: "*Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas*".

En ese sentido, es necesario que se establezca dentro de esta acción popular la inminencia en cuanto a la lesión de derechos del río Beni; y, en ese sentido, se establezca medidas para preservar sus derechos.

VIII. PRUEBAS

Con el objeto de demostrar los hechos relatados en la presente demanda de acción POPULAR tenemos a bien adjuntar los siguientes elementos probatorios los Pronunciamientos Públicos N°01/2023 del mes de junio de 2023 de:

1. Cooperativa Agrícola Hijini R.L. (Distrito San José)
2. Cooperativa Agropecuario "Integral San Miguel de Huachi" R.L. (Distrito San Miguel Huachi)
3. Cooperativa Agropecuaria "Nueva Vida Alto Beni" R.L. (Distrito Puente Alto Beni)
4. Cooperativa "Oro Morado" R.L. (Charcas Olivos);
5. Agropecuaria "San Juan Suapi" R.L. (Distrito San Juan Suapi);
6. Cooperativa Agropecuaria "Simayuni" R.L. (Distrito Tucupi);
7. Cooperativa Agropecuaria "SAJAMA R.L" (Distrito San Antonio);
8. Cooperativa Agropecuaria "Villa Rosario Mototoy" R.L.;
9. Cooperativa Agropecuaria "Nueva Esperanza Sapecho" R.L. (Distrito Sapecho);
10. Cooperativa Agropecuaria "San Martin de Agua Rica" R.L. (Distrito San Martin de Agua Rica);
11. Cooperativa Agropecuaria "Chamaleo" R.L. (Distrito Mayaya);
12. Cooperativa Agrícola Mercadeo "24 de Septiembre" R.L. (Distrito Sapecho);
13. Cooperativa Agrícola "San Antonio de Alto Beni" R.L. (Distrito San Antonio);
14. Cooperativa Agropecuaria "Los Tiegres" R.L. (Distrito Los Tigres);
15. Cooperativa Agrícola "Brecha T" R.L. (Distrito Brecha T);
16. Cooperativa Agropecuaria "Río Jordán" R.L. (Distrito Mapurichuqui);
17. Cooperativa Agrícola "Santa Rosa" R.L. (Distrito Santa Rosa);
18. Cooperativa Agrícola "Oro Verde" R.L. (Distrito Oro Verde);
19. Cooperativa Agrícola "Tropical" R.L. (Distrito San Antonio);
20. Cooperativa Cooperativa Agropecuaria "San José B" R.L. (Distrito Popoy);
21. Cooperativa "Covendo" R.L. (Distrito Covendo);
22. Cooperativa "Manantial de Villazón" R.L. (Sapecho-Villazón);

- 23.Cooperativa Agropecuaria "San Luis" R.L. (Distrito San Luis);
- 24.Cooperativa Agropecuaria "Peña Flor" R.L. (Distrito Brecha B);
- 25.Cooperativa Agropecuaria "Nueva Florida" R.L. (Distrito Brecha A);
26. Cooperativa Agropecuaria "Santa Martha" R.L. (Distrito Palos Blancos)
- 27.Resolución 2023 de Declaratoria Cero Minería en el Territorio Mosestén de fecha 20 de mayo de 2023.
- 28.Acta de Reunión de Consulta Previa de fecha 01 de marzo de 2023.
- 29.Nota CITE: MAE/GAMAB/BMS/DES-220/2023 del Gobierno Autónomo Municipal de Alto Beni.

IX. PETITORIO

Por todo lo señalado, y siendo que los derechos a la consulta previa se han vulnerado y existe una inminencia en cuanto a la lesión de derechos medio ambientales y derecho a la vida y a una vida libre de contaminación del Río Beni, solicito se conceda la tutela y en consecuencia: se deje sin efecto el AJAMD-LP/DD/AUTO/547/2023 de 6 de junio de 2023

Otrosí 1.- Con el objeto de acreditar mi apersonamiento adjunto copia de la Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 21 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional; y, copia del Testimonio de Poder N° 237/2023.

Otrosí 2.- Se tenga presente que en la presente acción de tutela el Defensor del Pueblo será representado por JUAN CARLOS AGUSTÍN ESTIVARIZ LOAYZA de conformidad con el Testimonio de Poder N°237/2023 que se adjunta a la presente.

Otrosí 3.- Señalo la siguiente dirección de correo electrónico: juan.estivariz@defensoria.gob.bo y *whatsapp* 73013482.

Otrosí 4.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR, al amparo del art. 34 del CPCo que establece: "En todo momento, la Jueza, Juez o Tribunal podrá determinar de oficio o a petición de parte las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la restricción, supresión o amenaza de restricción del derecho o garantía constitucional que, a su juicio, pueda crear una situación irreparable". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos aspectos que debe contener una solicitud de medidas cautelares, habiendo referido que: "...a fin de que el juez o tribunal de garantías adopte con conocimiento de causa la determinación que corresponda, es preciso que la

solicitud de aplicación de medidas cautelares se efectúe por el accionante de manera debidamente fundamentada, precisando con claridad cuando menos los siguientes aspectos: a) el o los actos que pretende no se ejecuten; b) El daño o perjuicio irreparable que podría producirse de no adoptarse las medidas; c) La vinculación del hecho y el perjuicio o daño irreparable con el o los derechos que denuncia como vulnerados. De la misma manera, corresponderá al juez o tribunal de garantías resolver la solicitud efectuando una adecuada valoración de esos elementos, los antecedentes y aplicar el test de razonabilidad para adoptar la decisión" (SC 0664/2010-R de 19 de julio, reiterado en el AC 0088/2017-CA, entre otros).

En ese sentido, a continuación, pasaré a fundamentar uno a uno, los aspectos antes referidos y aplicados al presente caso concreto:

- 1) Acto que pretende no se ejecute: Conforme los antecedentes vertidos en la presente acción popular, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, emitió el Auto AJAMD-LP/DD/AUTO/547/2023 de 6 de junio de 2023, disponiendo día y hora para la realización de la primera reunión de consulta previa. En ese sentido solicito que mientras no se resuelva la presente acción popular, no se ejecute específicamente el punto Resolutivo primero que dispone día y hora para la realización de la primera reunión de consulta previa, del referido Auto AJAMD-LP/DD/AUTO/547/2023.
- 2) Daño o perjuicio irreparable: En caso de ejecutarse el punto Resolutivo primero del citado Auto, se podrían afectar derechos conexos a la consulta previa.

Además, de conformidad con el principio de prevención y precaución (desarrollados por jurisprudencia constitucional), se evidencia que existe un riesgo inminente de lesionar el derecho a la vida del Río Beni conforme establece el art. 7 de la Ley 071: "Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración".

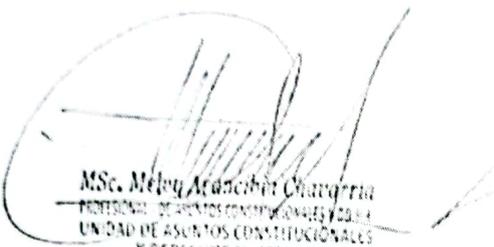
Asimismo, se pone en riesgo inminente el derecho del río Beni a vivir libre de contaminación conforme el art. 7 de la misma Ley: "Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas".

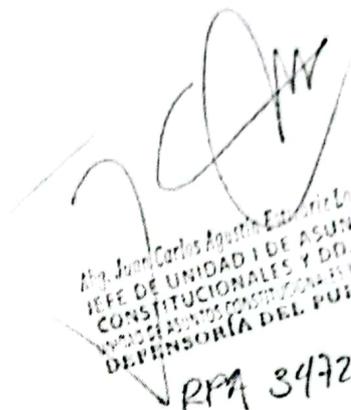
De ahí que resulta necesaria la adopción de la medida cautelar

- 3) Vinculación de hecho y perjuicio con los derechos: En primer lugar, en caso de ejecutarse el citado punto resolutivo del Auto en cuestión, se va a materializar la lesión de derechos conexos del pueblo indígena

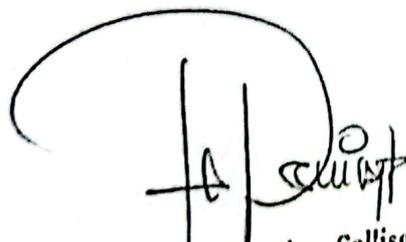
Mosetén, a la libre determinación, territorialidad, medio ambiente, entre otros. Además en caso de ejecutarse dicho Auto se pone en riesgo inminente los derechos del río Beni.

La Paz, 11 de julio de 2023


MSc. Melny Aranchet Charayra
PROFESOR DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS
DEFENSORIA DEL PUEBLO
RPA-56707891A-E-A


Abg. Juan Carlos Agustín Escobar López
JEFE DE UNIDAD I DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y D.D.H.H.
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y D.D.H.H.
DEFENSORIA DEL PUEBLO
RPA 34722532AEL


Fabiola C. ...
PROFESOR DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y D.D.H.H.
DEFENSORIA DEL PUEBLO
RPA 10735477A-E


Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO